

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra a Despacho la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALEXANDER SOTO GALVIS**, para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, se observa que ésta ya reúne las exigencias de Ley por lo que será admitida.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la compañera permanente, ha de darse aplicación a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6975-2019 que señaló: *“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroc”.*

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distinción de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden

a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Visto lo anterior, es claro para este judicial que de acuerdo con lo esbozado por la apoderada de la demandante, la aquí alimentaria es mujer joven, tiene 32 años de edad, no se ha dicho que padezca alguna enfermedad que la incapacite para laborar, por lo que conseguir un empleo del cual pueda subsistir es bastante probable, igualmente se debe tener en cuenta el tiempo de convivencia de la pareja, el cual no superó los 10 años, así mismo, la parte demandante no demostró así fuera sumariamente la necesidad alimentaria en que pudiera estar su prohijada.

Frente a la solicitud que realiza la demandante con respecto de los alimentos a favor de los menores ANA PAULA SOTO GIRALDO Y KEVIN ALEXANDER SOTO GIRALDO, ha de indicársele a la demandante que las misma serán despachadas favorablemente, esto ya que la demandante ha manifestado que el progenitor de los menores, se ha desentendido de las obligaciones alimentarias para con los niños, pues el demandado realiza un aporte económico, sin que este sea acorde a las necesidades de sus hijos, igualmente indica que el progenitor no ha asumido los gastos de vestido, educación y demás necesidades que requieren los menores para su buen desarrollo físico y emocional, se indicará que dicha solicitud, será de menara provisional, hasta tanto se produzca una decisión de fondo en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN promovida por la señora YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALEXANDER SOTO GALVIS**.

Segundo: Ordenar para la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 368 y ss del C. General del Proceso.

Tercero: Notifíquesele este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; una vez se perfeccionen las medidas cautelares pedidas o se renuncie a ellas.

Cuarto: Se fijará como cuota alimentaria provisional a favor de los menores **ANA PAULA SOTO GIRALDO Y KEVIN ALEXANDER SOTO GIRALDO** y en contra del señor **ALEXANDER SOTO GALVIS**, el equivalente al 35% del salario mínimo mensual legal vigente, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 129 del C.I.A, dichos dineros deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012-033004, código 1, a nombre de la demandante.

Quinto: DENEGAR, la solicitud de alimentos provisionales a favor de la señora **YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO**, por lo motivado.

Sexto: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la demanda, en el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con las placas MOA 294, MODELO 2011, COLOR BEIGE MARRUECOS, MOTOR F16D38626371, y sobre el predio con folio de matrícula 100-6701, de la

oficina de registro de instrumentos públicos de Neira, Caldas. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

Séptimo: SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA a la demandante y en consecuencia se nombra a la Dra. MARÍA CRISTINA RAMOS SÁNCHEZ a la cual se le RECONOCE amplia y suficiente personería, para representar a la demandante conforme quedó plasmado en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818b2c9ad8e3734529804ba232e7620075cbd61434b585a226b94b424d726a96**

Documento generado en 02/06/2021 02:53:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**